

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 52

Cuaderno No. 973

Año 1784.

No. de hojas útiles 20.

Autos seguidos por doña Francisca Pardo contra D.
Casimiro Cueva, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

CA-JO 1

Causas Civiles.

CAJ 107

DOC 1772

Letra P. Legajo N° 75, cuaderno N° 1566.

f 22 (c. obratule)

Auto de fe n.º 16 ca
Auto de fe Juan -

Pardo

Contra
Casimiro Cue
ba p.º Cant.
d.º p.º

1566
1565
Ley

Classificaci
No. 3
142
22

Redupli = Dy de alla este tanto ^{su} ~~ya~~ ^{ya} ~~ya~~
entor. y por cada y bendidos a Cassimiro
de la Nueva q. podra satisfazer la cantidad
de noventa y dos pesos quemes rade bündo
por q. benta icha sin aber satis fecho de
cantidad. es nula y de ningun valor ni
efecto por q. ^{presisamente} ~~adepasar~~
Conexu Cargo y ^{habiamen} ~~agual~~ ^{agual} ~~quien~~
ra; posehudores qu en si la Resi bisen
y por todo me debe de Satisfazer ^{quida}
la referida Cantidad. si no benta ^{ya}
en q. me allo des cubierta ^{ya} ~~ya~~
to. Bulba am. Podax el dicho tanto ^{en}
sustapasos: por lo qual y asiendo el pe
dimento q. mas Conbenoa
pido y Dupli q. abiendo por ^{ya} ~~ya~~
la Boleta de la escritura ^{de} ~~de
doi. Sean y como llebo pedido en ^{justicia}
y Juas ad. y esta Senal de ^{ya} ~~ya~~
tan son de bidos y por ^{ya} ~~ya~~~~

Ala

Y nosi a V. pido y Dupli de ^{ya} ~~ya~~
que respecto de allas de por tanto la cantidad
de ochenta y ocho ^{ya} ~~ya~~ en ^{ya} ~~ya~~
Mendoza se retengan estos ^{ya} ~~ya~~
q. sea satis fecho ^{ya} ~~ya~~ ^{ya} ~~ya~~
estoy pronta a Chanselar la ^{ya} ~~ya~~
dejando libre el tanto ^{ya} ~~ya~~
pido vt supra. =

Francisca Pardo

En La au. Mor Reyes del Peru

En diez y siete de Dis.^o año de mil
seiscientos ochenta, y quatro ante mí
Yo el Rey de Campo D.^o Juan Lorenzo
Leon, y Encalada Rexidor Perpetuo de
Ciu. y Alc. Ord. en ella y su Jurisdic.
por V. M. mando dar traslado a Caimito
Cueba sin perjuicio de lo que resulta. Exce.
y que se recenga la caridad de los ochenta
y ocho p. pedido en el otro si, asi lo proveyo
y firmo con parecer del D.^o Callesano
velon Cuesca de esta Ciu.

Encalada

Ante mí
Juan de Sandoval
Escr. de N. S. M.

En Lima a diez y siete de Dis.^o año de mil
seiscientos ochenta y quatro Yo el Rey
Notifiquese a saber lo contenido en el
auto de arriba a Caimito Cueba en su
persona de y fee

Juan Mendosa
Rey.

En Lima a Die. 24 de
de 184. notifiquese al D.^o de
Indo a Indio Mendosa
ce de n. de esta Real Audiencia
en su persona de y fee
Juan de Sandoval

Antemi y en mi Rec^o en ²to de Febrero de 1781 Ignacio Ill
 xim se obligo a favor de D. Juan Taxido por la cant^d de
 doscientos noventa y dos p^{os} q^e le suplico para la paga sellare
 y tractos muertos por hazerle bien y buena obra de un Tambo q^e
 compró en la Calle de las Ullaxavillas cuya paga há de hazer de la
 tha en adelante a Tazon de veis p^{os} cada semana con hipoteca de lo
 referido q^e no se há de poder vender ni traspasar hasta q^e no este sa-
 tisfecha ta enunciada cant^d para lo qual animo mismo obligo
 su persona y bienes segun parece cedio mi Rec^o a que me

Remito =

con 292p^{os}

[Signature]
 D^o de Taxatez
 3
[Signature]



Un quarto.

SELLO QVARTO, VII DE VARE-
TILLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS OCHENTA Y QVAT-
RO, Y OCHENTA Y OCHONCO

4
Carmineo Cueva en la Autor promovido por da
Juan Pardo se le satisfaga la Cant^a de 92 p^{os}
y lo demas deducido respondiendo al tratado im-
perfuido por el Auto de 2^o de febrero de la sus-
tancia de el mandado de 2^o de febrero de 1701 en
la dicha de Juan ha entablado esta pretension
y q^e en su defecto se le entregue un tanto, y en
el entretanto, se me entregue la Cant^a de ochenta
y dos p^{os} q^e se hallan depositados en poder del Recp-
tor Justo Mendoza digo: que Justo med.^o se ha
drewn la sustancia de q^e de dar al deymedio
esta solicitud, y mandan se alze la Retencion,
se me entregue mi dinero con diez p^{os} mas q^e deve
enterar Luis de Loaya Marido de Fran.^a y q^e
esta sea de su d^o contra Ignasio Marin, contra
el tanto q^e se fize, o contra q^e huviere lugar
por ser conforme a d^o.

La Dolicitud contraria no ha sido otra
q^e un arviticio excitado p^o entorpecerme la
percepcion de los 92 p^{os} q^e el mando deposita en
el d^o Recptor Mendoza por Excepcion q^e de
ello hizo el expresado Luis Marido de la
otra p^{te}. Este me compró unas Dotifas

... vendió ala Cant.
& Matriculada de los ocho p. y como no fueren
suficientes las conveniencias extrajudicia
les p. la total abolicion deste Credo, y me
entuviese sustancio por q. del Ciento y ocho p.
me vi precisado a demandar elor ante U. en
cuya virtud hav. do sustitido esclarecida la
decida deste finto en la comparecencia q. re
hizo, restando satisfacer, y enm. conceu
encia Exordio solo 82 p. q. repunieron en
el otro deposito, por q. el vaso ocho, & los otros
el receptor, y dize q. repunio se havia yo
ofrecido por q. me huncie dilig. & Comprador
p. un tambo q. tuvo aora mas de un año, q.
es el mismo q. se dice yotecado ala depend.
de Africa q. compré de Jose Casas, y vendi
a Pedro Rivera.

El tambo sugeta materia fue del
mismo Luis de Loayza, y no conviniendole
tenerlo se lo vendió a Andres Agreda q. lo
traspasó en el citado Casas, q. fue q. me lo ven
dió. El modo como pasó a Luis fue por no
haverle satisfo Ignasio Maxim ad Africa
el dinero q. le presto p. un compra, q. es lo q.
se califica con el docum. q. esta presente. El
y ella como marido, q. Morgan Extracharon
a Maxim p. el pago, y como este no tuviere con
q. satisfacer la Cant. hizo suelta en sus Acas
edones de la misma especie yotecada q. fue
el tambo, y el marido de la otra p. en esta

virtud para a la fecha de la presente
miada en Indiferencia, y en su consecuencia
se verificaron las cosas hasta venir a
y otras en lo posterior hasta parar en D.
Salvador Ponce de Leon q. ser q. lo tiene en el
dia.

Una vez pues q. D. Juan^a por medio de
su marido como en pago de la especie y pteca
da, y despues para a enagenarla, ya ella
esta satisfecha; y la pteca mas convincente
de esto es, q. el mismo Martin tuvo despues
una suspensia suca en la Ciguina de la In
carnacion, y no lo Executaron, ni Convi
nieron. Siendo talora en estos terminos, y
no teniendo yo en mi poder la especie y pte
cada, ni habi^{do} tenido contrato alg. con
D. Juan^a no ay merito p. la Denoncion, ni
p. q. yo le pague. Ella, si esta denunciada
podra pteca contra Martin, o contra el
mismo tambo; pero contra mi q. no estoy
ligado a ella, ni a la especie y ptecada en
el dia, no ay motivo, ni p. la Satisfaccion,
ni p. la Denoncion de dinero.

La pteca mas convincente de q. he ha
lla entera^{te} abuelto el credito de D. Juan^a,
es la Escasa hecha por mi marido Luis
de Loaga, el 12.º de febrero expresado dando
por merito q. se los havia ofrecido por q. buscar
Comprador p. el tambo. Si la yptoteca huvie
re subsistido entonces por esta denuncia



SELO DVANTE, VII QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SEFE-
CIENTOS OCHENTA Y QVA-
TRO, Y OCHENTA Y CINCO

...nubigen, el p. Curial, no solo no huiera
hecho dilig. de otra q. comprase, sino se hu
iera hechada encima del Tambo p. ser po
gado, y q. nada de esto venia, sino q. sale ha
riendo una causa de la bilid. practicada
p. su Censura, motivandola en un oficio, q.
no le hizo, es prueba Clara, y convincente
q. desde mucho antes estava abuelto el Cre
dito de Muga con haver Casomido el
Tambo q. paio averde, lo q. Andres Agueda

Detodo esto se deduce palpable
te q. el Curial interp. por la q. p. es una
maniobra maquinada maliciosa, y con
mal Natural con el objeto de enredar mi
satisfaccion, y q. gaste en cobrar tal vez
mas de lo q. se merece, y esto no ha de permi
tir la Justificac. de. avista de los claros
convencim. con q. queda esclarecida la de
ficiencia de la deuda q. se supone, y con aten
cion a q. yo no tengo contrayda obligacion
alg. a favor de d. Juan, ni conq.ion alguna
con Martin, ni menor existe el Tambo en mi
poder, por cuia motivacion no dudo en Jus
tificac. que acceda a mi Solicitud dan

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y QVA-
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

al desprecio la Contraria.

Amar desto devo haren presente al
Sen este asunto no ay merito p^a la Superior.
Ella importa en su virtud y en las causas de
didarias como lo es la q^a d^a f^a ca^a intenta pro-
mover contra mi, p^a y honroy Marin con-
fido en el d^oram^o q^a presenta, no deve co-
mensarse por su virtud, y mucho menos no
teniendo coneccion alg^a con este, ni con d^a f^a ca^a
pues ni con uno, ni otro he tenido trato, y ta-
mas he comunicado al Sr^e Marin, ni se q^a la
ya el hombre es como lo suyo a D^o nro q^a y
esta Señal de Cruz. Tambien devo haren
presente al. q^a materia es d^a m^a contra C^anti-
dad, y no admite traslado, ni escritos, uno de
ve. N^o obstante de Plano con lo obrado hasta
ahora, y lo q^a llevo asegurado vaso de Turam^o
por q^a de otro modo, a los primeros pasos haure
mor concludido con convenir los 22 p^o, y los 12
mas q^a deve entregar Louisa por no haverle
hecho la promera q^a rapone, en los gastos que
serian precisos p^a seguir Pleyto; y para que
esto no acontezca, y reme entregue uno, y



Un quarto.



SELLO CUARTO, VII QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTICENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Loa apremio

Alberto Chacop, en nombre de Casimiro de la Cueva, en los autos que de mi parte sigue con D. Francisca Pardo. Sobre que se entregue Cantidad sup. y se mas reducido. Digo que habiendo expuesto mis partes lo conveniente en orden que no conste de expresada D. Francisca Pardo y por consiguiente no se le deuda cosa alguna, se sirvió Vm. darme traslado, y aunque ha corrido, muy cerca de un mes ha esta parte, hasta oy no ha respondido ni dho cosa alguna de acuerdo amiparte costas y gastos, con sus dilaciones y para poder evitar estos perjuicios en esta atencion

A Vm. pido y sup. se sirva mandar que el Procurador que hizo estos autos sea apremiado a solventar oy, en el dia preciamte sin que se admita excusa de termino ni otro alguno que no sea mas poniendo de hecho como era mandado por el Justicias que pido y para ello costas etc

Alberto Chacop

Enq. Cm. de la Vicia de Perm
en doce de febrero de mil setecientos o noventa y cinco años
de el Sr. Conde de la Ribera
de Velasco, Marques de S.
Diego, Alcaide de esta Ciudad
y yndivido de p. S. M.
d. lita p. in S. a mand. y sel
cuando y para este fin
sea si pretendido a soldar
los aldo fijos, o en el dia
y an lo p. a veio y firmo
con p. a veio de N. on Co
yctano Velazco Gordon de Es
ta Ciudad

Velazco
GO



Un real.

8



SELLO TERCERO: VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y CUATRO, Y
CIENTA Y CINCO.

D ^a *ofca p*
Man. Sando en los Autos ejecutivo contra Carimi-
no Cueva por cantidad de p y lo demas deducido. Respondien-
do al traslado del E^{to} de p^{ta} en que el expresado Carimi-
no pide se alze la Retencion del Din^o que se mandó
depositar, y que yo vire de mi dño contra lo que emuncia
en su exordio. Digo que de Tur^a se hade enviar V^{md}
despreciar su contenido, y en su consecuencia man-
dar verme entregue la cantidad de ochenta y ocho p
que se mandó Retener como pertenecientes al
expresado Carimino, y que este vire del vayo con-
tra la finca o el deudor p^{nal}. Lo que es conforme
adñs y al merito de los Autos.

Los fundamentos que se exponen para descan-
tame de la exsecucion que pedi en mi primer E^{rito},
no pueden desta necer, el merito que oxeza la E^{ca}, q^s
puntualiza la Voleta de p^{ta}. Por ella consta, que en
dize de febrero del año pasado de 780, se obligó ami favor
por la cantidad de dorientos noventa y dos p que se suplie
xon para el pago de la Alabe y traster muertos de un
Tambo sito en la calle de las Maravillas: estipulan-
do su paga a razon de vein p en cada semana con hypoteca
de la finca, para no poderla enagenar, mientras la deu-
da no se satisficere. La E^{ca} está viva y sin chanvelar
porque el Deudor Manin Vera haun la cantidad
de noventa y dos p, y pendiente el pago, ni el Tambo
pudo haverse vendido, ni por v^{md} de la hypoteca, puede

denantame la finca de su Responsabilidad. La hypo-
ca para siempre con el Rato y gravamen a qualquier
tenen poseedor, y como que es verdaderam^{te}. De donde
la finca, ella es la que hade verificar el pago.

La cosa es asi de verdad incontrovertible, y halla-
ndose el Fambó en poder de Carimino, oportunament
sele trató compelto a la ratificacion de los 92p, Raten
endore para ello los ochenta y dos que le pertenecian. A
lo entendio el mismo Carimino, y con el dominio de
dular la accion, trató enagenar el Fambó a fin de
quedar libre de la Responsabilidad. La enagenacion
maliciosa, porque la executó despues de Reconvencion
judicialm^{te}, y hoy es preciso hacerse pago con los 8
Ratenidos. No hade sufrir la mortificacion de en-
prender nuevas actuaciones, y responsable el juicio
procuró Carimino de prenderse del Fambó, es for-
so, y en pena de tan Reprehensible malicia, y
el pago de la deuda.

La hystoria de cuenta de la negociacion de
Dorifav con mi marido, y esas anteriores enagen-
ciones del Fambó que se dicen hechas por el mismo
necesitan calificarse por el proprio Carimino y
lan alega como que fundan su excepcion, y esto no e-
barara lo executivo de mi accion. Esta tiene su
apoyo en la Esc.^{ta} viva y sin. Chancelar y si el cre-
dito huviera quedado ratificado, no estuviera en
fuerza la obligacion de Ratin. Lo cierto es, que el
Fambó estaba hypothecado a favor de la dependencia
y hallandose en el uso y dominio de Carimino al
tiempo de la Reconvencion judicial, no estuvo en
su facultad enagenarlo posteriorm^{te}. En ello obra
con malicia, y hallandose depositado los ochenta y

En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO,
EN LO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y QVATRO,
Y OCHENTA Y CINCO.

Carmino de la Cueva entor Autor promovido por
Dña Pardo Muga Letrada de Luis Bayya
por Conto de D^o y todemas deducido Respondien-
do al traslado del Escrito de D^o enq lap^{te} con-
traria solicitada q^e le entrequer con D^o
depositado en Poder del Receptor Justo Men-
dosa, y q^e yo vi el mismo contra el Tambo
q^e edue ypotecado amdeuda, o contra el
deudor qual digo: Que Justo med^{te} se ha de
levar la Justificac^o de D^o de presuian esta
pretencion, y mandar como tenas pedido
en mi Escrito de D^o q^e Respondido de q^e se
entenda con este, por se conforme adto
y al of el Proceso ministera.

En el Escrito Respondido estar
expuestos todos los hechos acontecidos en
la materia, pues aunq^e el Tambo estubo
ypotecado sea dependa por Francisco Martin
comprador del q^{do} el M^o deido por. salio
como Tambo, se extinguió la dependa y tam-
bien la ypoteca, porq^e no ha^{do} podido

pagarlo lo Casimiro Luis de Loaysa
Marido de la otra, y lo vendio a
dize Agreda, q. lo enageno por y que
al Venta q. hizo a Don Carlos ag. lo
Compre; y tan constante es todo esto q.
al otro de Agreda se lo vendio a Carlos
ocurrio el dho Loaysa diciendo q. le
devian trece p. y r. q. no le havia so-
tinto el dho Agreda, y los cobio Don
Carlos por q. lo mismo q. le tenia que
dar Agreda. Ninguno de estos hechos
se contradice de contrario, y esto acre-
dita su Certidumbre, la q. se ratifica
mas con haver querido por virtud de
ellos mismos desistir de Fran. en
estos dias, y no lo ha hecho por influ-
jos q. ha tenido.

Todo lo fundam. q. alega en esta
yo de su Dolicitud se le oyeen a q. mi
ne. Non vino p. la Dolicitud de lo
q. alli supone se le oye, teniendo el Fran-
co en mi dominio, y q. lo enageno mala-
ciosa^{te} en fraude de la Convencion. Por
la Hipoteca esta viva, y nada de lo q. ex-
pongo puede embarazar la accion
q. le corresponde p. ser pagada; pero todo
ello no tiene mas comprobante q. el me-
ro dho de Fran. La hipoteca se ex-

finquies como tambien la Dependencia
requiere ha dicho desde q' talis el Tambo de
Poder & Manu, y uno se Chancelo por des-
cuido de este, no es Koular q' oy malicio-
sante venga a demandarme, y le pague con
mi dinero producido de otras negocia-
nes muy diversas de Tambo, q' yo no he
ypotecado mis Intereses ad ^{ca} ^{ca} ^{ca} ni he te-
nido contrato alguno con ella. La Promesa
q' resurre anterior a la Enajenac^{on}, es
sinistra porq' ami nose me ha dho cosa
alg. ni aun esta judicialm^{te} hasta prin-
cipios de este año enq' se me ha enta-
blado la temeraria persecucion con este
litigio q' por obstinacion promueve la
otrap^{te}, contra suprema conciencia, y
el Tambo heredero de lo vendi, por dolo
q' hizo el mismo marido de la otrap^{te}, p^{er}
su venta como lo ha p^{ro} ante N^{ro} g^{ov}er-
nando Masan por ello N^{ro} P^{ro}.

Sea todo, si ay alg^o ypoteca en el
Tambo, y no en mi dinero; y si ^{ca} ^{ca} ^{ca} la
tiene viva podria perseguirlo, y no deve
estar por mas tiempo retenido mi dinero pro-
ced. de otras negocia^{on} q' nose le ha ypotec-
cado, pues yo no he incurrido en malicia
alg^o como lo figura. Vaso de este supuesto
yo nose qual es la persecucion q' dice



SELO CUARTO, VII QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS OCHENTA Y QU
ATRO, Y OCHENTA Y CINCO

que compete porq no siendo yo obligado
ni mis bienes en esa y potestad conq tito
lo se me puede precutar? Anas desto
yo no he visto hasta agora q en virtud
de dolo se libren exequuciones, ni q sea
Muñoz Canada como sea esta pueda
parecer en juicio sin licencia de nullo
xido, y ha en estos pedim^{tos}, concuio
solo lo pido en aduiente p q la re
tencion decretada se suspendiere, y se
me entregare mi dinero. Con este solo
fundam^{to} deves contarse el juicio en el
estado enq se halla, y no darle mas an
ra a la otra p q se me otulise temera
riam^{te} contra lo mismo q se consta;
pero si V. tuviere por conven^{te} darle
mas proqero, ha de tener presente q
la materia es de tanta entidad, y no su
fre muchos qutos, porq se venia a
consumir en ellos mas dolo q se de
manda, y en esta virtud si por tener
estado se tuviere a paueria, se deve



SELLO QVARTO. VE QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO. Y OCHENTA Y CINCO.

ra Visitacion a un termino corto, y q sea
contodos Casos, teniendo tpe muy a
lacista en la trola. definitivo la bene
ridad conq se procede por la otra pte
Por todo lo q y demas favorable q he aqui
por esp. nec. y cortiad. (hab. de vidam)
lo perjudicial.

Al pido, y sup. reserva Chasen sequin, y como
heo pedido en Justa Corta de

Otro dia. Me p el Ex daren
m. Don Just. y de la tenecidad conq se le
esta dando curso a este litigio conviene a
mi dno q con el m. Sigilo, y prontitud
Ture, y declare la otra pte, conferiendo o
nec. conforme a la Ley, y subena. Como es
verdad q Nonvenida por mi Sre la
ning. Justa ni tason p el sequin de esta
Causa, me expacio de q estava inocente q
de le deviere a ella talonero, y q antes de
curria q ella era la deudora ag. se le
demandava, y q estava pronta a devirtme
aunio efecto le llevara en licito expen
dido de devirtm, y le diere Veynte rds q

2273
2280
2281
2282

Letenia Dicho el Escrito a fe con testamento
en lo por el, y de lo firmamos, y habien-
dole en esta virtud llevado el dicho Escrito
to lo dicho, y subscribido, y con mencio-
nes influos de la alteracion vario de
dictamen: Por tanto, y vago la prote-
sta de estar alo de declararse solo en
lo favorable.

Al pido, y suplico se sirva mandarse con el
silencio, y prontitud, y antes de re-
pase otra al de esta en la causa
Tune, y declare la dicha causa con
ello pido, y encargo de jurar que se
pongan en el acto, dos guardias en
su Corte hasta que evacue la declaracion
de este modo con influos de
la apertura, y alteracion, por ende
Justa y legal

Casimiro de la Cueva

Veribase esta Causa oiga
pues con termino de
de nueve dias, y con todo
Cargos: Lima y Mayo 12
2285

Delayos

Proveyó lo de este decreto y firmado en la Corte de la Dicha
delayos Marq. de Santiago El Oñ. Santiago Al calde ordinario
de esta Ciu., con pares en el Don Cayetano Velon Asesor de
esta Ciu.

Yo el Sr. Antemio Andres de Don D. J. P.

mo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Mayo

De mil novecientos ochenta y cinco ¹³ To el Sr. notifique
el Auto de embargo a Fran. Pardo en su Persona doy
fe.

Andrés de San Don

Y luego incontinenti hice otra notificación como la an-
tecedente a Cavimiro de la Cueva en su Persona doy
fe.

Andrés de San Don

H. 29
El querrito.



SELLO CUARTO, VM 22 VAR-
TIELLO, AMOS DE MES SETE-
CIENTOS OCHENTA Y QVA-
TRO, Y OCHENTA Y CINCO,

Alberto Chacof, en nombre de Carmino Cueva entor auto que
mi parte sigue con D^a Francisca Pardo por Cantidad sup^a
y otras seducido. Digo que por el auto se hizo P.S.
Recibir esta Causa aprueva con el termino de nueve dias
contodos Cargos, cuya providencia seme intimo el Catorze
del presente. Inspecto devoto lele lo ante este termino
amigante para producir las pruebas dentro de este termino
y que no porra ni Justicia.

M.S. pido y suplico que se me conceda el termino de cinco
dias mas para recibir de ella prueba para producir mi p^a
laquale corresponde en Justicia que pido Costas de

Alberto Chacof

Q

Porrogarme con uno cuando unido del
tío. Lima Junio 27 de 1785

Velazco

Proveyo lo devuro decretado y firmado por el Senor Con-
de de Velazco Marqués de Santiago del orden

de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion p.^a S. M. Comparezca del D.^o D.^o Cayetano Beton Acevora de esta Ciudad.

Thomé de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil e setecientos ochenta y cinco Yo el Cor.^{no} notifique el Auto de la buelta a Fran.^a Tardo En su Persona doy fee.

Thomé de Sandoval

Yo el Cor.^{no} notifique el Auto de la buelta a Fran.^a Tardo En su Persona doy fee.

Thomé de Sandoval



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Ca notorio como yo Casimiro
 Cueva Indio originario de esta
 Ciudad otorgo que doy mi poder
 cumplido qual de derecho se
 requiere y es necesario a Al-
 varez Choisy Procurador de Na-
 turales para que en mi nom-
 bre y representando mi propia
 persona accion y dno me ayu-
 de y defienda en el Pleito y causa
 que sigo con Doña Francisca
 Pardo sobre que le pague la lan-
 tidad de noventa y dos pesos
 sobre cuyo arriunpto haga y
 presente pedimentos, requeri-
 mientos citaciones protestacio-
 nes querrelas denuncias par-
 ticiones embargo, desembargo y
 comento mientos, sollicitar pre-
 gones ventas transes y remates
 de Dienes pida terminos, da-
 duracion y ultra marinos, pre-
 sente terrigos Escribas Escrituras

Testimonios papeles y otros necessarios que pida y saque de poder de quien los tenga sobre dicho recurso sine actione, procurare processu y afianse oyga autos y sentencias las favorables convenientes y de las en contrario apele o suplique y siga las apelaciones o suplicas por todos grados e instancias hasta su final conclusion Que el Poder que de derecho se requiere y es necesario esle da y otorga con fianca, y general administracion con relevacion de costas segun por derecho es relevado Que a fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tien de Julio de mill setecientos ochenta y cinco. Yo el otorgante a quien yo el paciente Mexicano soy fe conosco asi lo dijo otorgo y

firmo siendo testigos el licenciado
do Don Manuel Garcia Presbitero
Don Pedro Martin Barba
y Don Esteban de Pado = Carminio
de la Ciudad = anterior Jose Anreze
to Carrora Censurano Publico
de Caxela =

Paso ante mi y en fe de ello lo signo y firmo



J

Jose Anreze Carrora
Cens. Pub. de Caxela.

Handwritten signature.

Es bastante este poder
p. los efectos q en el se expresan

Por Palomino





En quarto.



SELLO QVARTO, VII QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

D. Juan. Pardo Murga Legitima de Luis Pardo
 ra en los autos promovidos contra Casimiro
 Cuervo por agra y satisfaccion de la Carta
 de Noventay dos p. en fuerza de la Hipoteca
 p. el pago de este dinero, y con Carta de
 hize hize en Madrid de un tambo situado
 en la Calle de las Navasillas, y lo demas
 dividido desp. Fue con Voluta del Interum.
 en que hizo dicha Hipoteca en presente en este
 Juzgado a fines del año pasado exponiendo q
 el tambo havia pasado a un cierto Casimiro
 Cuervo, y estando ligado ala mencionada
 Hipoteca era responsable a los Noventay dos
 p. y me estaban dividiendo de resto de Diez y
 noventay dos, por que oyo al Interum. y
 estando Deportado en poder del Receptor
 Justo Mendoza ochenta y dos p. y setecientos
 adho Casimiro y Exorio Luis Pardo por cuenta
 de ciento ochenta p. q. le devia de restar en p. en p.
 desp. de los Noventay dos
 y me expuse esta demanda en concepto

de y la Duda Exista, por y mi Maximo Genes
dia se alla presente muy se repade supaxade
no, me havia asegurado gestaba iroducta
pero con el motivo de haverse le dado trasla
do a Cuba, y por este todos los echos conde
centos que defensa, por causas es ilaxecex el
nupcio con una noticia por uaxa iudagax la
realidad del caso, y mediante las dilijencias
que he practicado por iudagax la Verdad, me he
dado a instancia a punto de obediencia, y to
do lo que pone el referido Casimiro es cierto,
y aunque contestando el excolado que me dio
de nul scato, por uaxa lleuaxa de la parte la pre
sencion entablada en mi demanda esto fue
por y en aquel entonces no tenia cabal certidun
ta de la materia, pero ya en el dia que me he cer
ecionado del engano, y padeuaxa ministerado por
mi Maximo Genes hizo pagar tomandolo a cargo
de Ignacio Maxam, no puedo menos y disuata
me de este Pleito, ya por evitar gastos, ya por
no perjudicar injustam^{te} a Casimiro cuba
ya en esta virtud se talie de mi consentimiento.
La Duda con que se le quedaxa entregax los Ochen
ta y dos p. depositados, y por axa de mi dno. con
tra que combiense por lo que se existase de
deyda: Por tanto.

H. N. S. pro y sup. y ha uerido me por disuata de cosa
Causa en virtud de las razones que lleuo Co
puesta se uaxa mandada se talie de mi

consentim. la execucion de los ochenta y cinco
p. que se entregan al expresado Casimiro con
y en la materia de la buelta a molestax en cosa
alguna, ni se me tenga por p. por rex de Just.
y acuerdo a Dios nro. S. y para señal de cruz
no proceda de malicia pido de S.

f. Francisca Pardo

Loy fee q. la contenida en este escrito lo firmo en mi presencia
entregandome lo con cargo de q. se provea p. el S. Juec de Cau
sa y dote de Julio de mil setecientos ochenta, y cinco.

Juan de Dios

Parlador y Maria y Mis

12 de 1785

Delayas

Provincia de Indo Decretado, y
firmado el Sr. Conde de Orla y de
Marques de S. Justo, Alejandro de
Cava Civ. de su p. d. n. p. p. p.

Andrés de S. J. de S.



En cuartilla

SELO QVARTO, VII QVARTO
SELO ANOS DE NRE SEÑE
CIENTOS OCHENTA Y QVATRO,
Y OCHENTA Y CINCO

[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Extensive handwritten text in cursive script, including a signature and several lines of text, mostly illegible due to fading and bleed-through]

En quartillo.



SELLO QVARTO, V...
TILLO, AÑOS DE MIL...
CIENTOS OCHENTA...
TRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Cañimiro Cueva en los Autos seguidos por
Dña Francisca Pardo Muger legitima Dña de Loay
sa me q se le satisficieren noventa y dos p.
q dize estarele quitando por Ignacio Martin
y q entor los pagare y q por haver sido Duene
don També q se compró en los parados
por el dho Martin con un duplico
facitudo en man...
poniendo al traslado...
ladha de man...
pide q se le consienta...
Lochenta y q me se...
q se le consienta...
en el...
entre que en un...
amolestan...
Tanta me...
la justifica...
y accediendo a su pretencion, mandan se
abra la...
como lo solicitan...

pretenden se le condenase en las Cortas;
pero atendiendo a los motivos q se expone,
y á allarse constituida en atrator, omi-
to esta sollicitud, siendo mi pretencion
conforme a dho.

Y averia la Justificac^{on} & el en este
procedim^{to} de la otra p^{te} la legalidad con
q he procedido desde el principio en
este negocio, y tambien conocera que
fueron ciertos los motivos q desde mi
prim^o libelo & contextac^{on} expuse so-
bre la Causa q insitaba ad^{hac}ta a la
persecucion contrami, q no era otra q
seguirle el Cobro de pesos q le hizo á
un tiempo sus deudas, y en odio dello
me perseguia en q no perviniese pronto
a la satisfacc^{on} de los pesos q el exivio se
obligaba al pretexto de una depend^{encia}
q se le habia abuelta, y don credito, q
aun q no se era estado en su ser nome
convenia satisfacc^{on}, ni devia ser
Kam^o de go^o inmediato, pues ni yo
Causa aquella dependencia, ni el tam-
bo q se me y protecc^{on}, estava entonces
en mi poder, pues havia mucho t^{po}
q lo havia enagenado, y aun se hallava
en manos de terceros,

Y como yo no poseo supuestos, no tiene
que yo q se ha procedido con mali-

cia, pues aun q' huvieren conseruado
hechos alacidos, y la d'at'is'pucion d'la
deuda, q' se reniega, por q' una vez q' se
verifico llamando subscrito el Tambo
en pago d' el credito q' se haua d' d'aven
pacion, ella no podia estar incia
d' al t'no q' me combino, ya el Tambo
no era mio desde mucho antes. Si pu
er conuenida a malicia, por uno u otro
extremo, y conociendo q' el asunto solo
se agotava por Capricho, y ostilidad, no
tiene duda q' era digna, y devia ser dis
puta al d' d' condonarse en las Cortas;
pero por Comisuras, y no es
puesto no estaba esta cosa
luego me conformo en q' se
denada, sobre el d' d' d' d' d' d' d'
tracque el dinero
me mido p' el d' d' d' d' d' d' d'
quien me conuenia tanto.
Espido, y q' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
rica Phara. Regu
do en el d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
to por Conclusion, por d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

al ord

Asimio de la Ciudad

P



En quarto.



SEPTIMO CUARTO, VII QUARTO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO

El consentimiento de partes, y en virtud del arbitramento que ha acordado: Deseo la presencia y presencia diversa depositado a la Caimina de la Cueva. Sin embargo Julio 30. de 1785 —

20

Pagado lo debido Decretado y firmado el Sr. Marqués de San Carlos de Borja y de la Torre de Alcaide de orden de la Real Audiencia de Madrid. En Madrid a 10 de Mayo de 1785. Yo el Sr. Don Juan de Velasco Alcaide.

Don David

Don Pedro

Don Juan

Don Antonio

Restado de ...
de 1785 Caimina de la Cueva

Handwritten flourish or signature at the bottom right.

Se pide y sup^{co} que en atención a lo expuesto,
se ceda y prevenga el orrón, del Escrito & Duplicado
mencionado, y mandarse, que la de Clarificación
que se pide, la haga la parte Contraria antes
de que se le enrequieren los Autos para que
de su prueba, posea el Jurat^o V. supa.

Don Palomino

Carissimo de la Cuchaj
Alcald^e Honor^o

Por presentado, y am tenen el Examinen
los J^{es} q^{te} produxeren, jurando y declarando
la contenida en el P^{ro}si como se pide; lo
que se comete. Lima y Oubio 4 del 785
Zelayos

Proveyó lo devuro decretado y firmado p.^a el Sr. Conde de Zelayos
Marquies de Santiago del Orⁿ. de Santiago Alcalde ordina
rio de esta Ciudad, y su jurisdiccion p.^a S. M. Campareca del
D.^o D.^o Cayetano Belon Acerox de esta Ciudad.

Ante mi

Juan de Barrios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Ju
lio de mil setecientos ochenta y cinco To el Ex.^{no} en cum
plimiento del Auto de arbitra N^ocesi juramento

de Juan Pardo Muger legitima de Luis Pardo q^o
lo hizo p^o el Sr. Nro. S.^o y a una Senal de Cauza q^o se
g^o un dho. b^o de qual oficio decia verdad i siendo pre
sentada al tenor del dho. si de fofau dier. Dijo que la
q^o declara fue Reombenida p^o Cavimiro de La Cueva i
b^ore la ninguna Razon q^o tenia p^o en pagamento de esta
Cauza, a lo que le expuso la q^o declara q^o estaba im
cente de q^o se le debiere a ella tal dinero, siendo fabro
q^o le dixere a Cavimiro q^o la q^o declara fuese la deuda
xa a q^o se le demandaba. Como igualm^{te} el q^o estaba pro
ta a advertirse p^o cuyo efecto le llevara escrito lo firmo
ria. Siendo tambien fabro hubiere llevado Cavimiro a la
que declara ningun escrito. Todo lo qual es la verdad ba
so del juram^{to} fue en q^o se firmo y Valifico y lo firmo
de q^o doy fee.

Francisca Pardo
D^o

Juan Pardo
C. noy de dho. de la
C. noy de dho. de la